

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00505 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo <para el que aplique y como quiera que son dos pagares y señala que uno es electrónico o indique dónde se halla> y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura o en su defecto acorde a lo que relata en su demanda y el certificado de depósito en administración que como anexo arrima, informe en donde se encuentra su original.

2º APORTE la documental extracartular que acredite los rubros con los que fueron diligenciados los pagarés báculo de la ejecución; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificados los títulos valores se constató que se trata de pagarés firmados en blanco y llenados conforme a la carta de instrucciones dada para tal fin, sin que obre constancia del estado de la obligación que respaldaba y máxime cuando en el electrónico-escaneado se observa que tiene aún incluso espacios sin diligenciar.

3º ALLEGUE a la actuación el mandato judicial ó constancia de endoso en procuración del pagaré electrónico N°1304103 y que le permita a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO ejecutarlo en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

4º Acorde a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se INSTA a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación electrónica, es la utilizada por la demandada e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 040 fijado hoy
10 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1144576c3f4e137ecdf2a1e8d911a49d7b2628502261488f324e4eb6503c8**
Documento generado en 09/09/2020 10:57:50 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020